



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00033-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA.  
DEMANDADO: JUDITH ROA BELTRAN.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado otorgado al ejecutante en referencia quien ha dado respuesta a dicho traslado de la nulidad presentada, y se aportaron las pruebas necesarias para resolver. Sírvese proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial emitido al correo institucional del despacho, el día Lunes 22/02/2021, a las 8:32 a.m., la señora JUDITH ROA BELTRAN, solicita que se decrete la nulidad del presente proceso con fundamento en lo demostrado dentro del informativo por el incidentalista, puesto que, alega el no cumplimiento en debida forma con las notificaciones, donde destaca que no se le hizo entrega de las copias de la demanda con el fin de ejercer su derecho de defensa.

ALC

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Correo: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

En fecha tres (3) de agosto de 2021, el Despacho fijó en lista por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 110 y 134, inciso 4 del C.G.P. en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> la mencionada solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, con el fin de correrle traslado a la parte demandante.

La entidad demandante quien actúa a través de apoderada judicial, descurre traslado de la solicitud de nulidad estando dentro del término legal para ello, mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2021, en el que manifiesta que:

“El artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente TAMBIÉN PODRÁN EFECTUARSE con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado.*

*Cómo se pudo observar en el mencionado artículo establece que también se podrá efectuar la notificación con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, es decir este tipo de notificación, no invalida la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del código general de proceso, como se puede observar en el expediente, la suscrita cumplió con la carga procesal impuesta por el ordenamiento jurídico, y realizó la notificación establecida en el artículo 291 del C.G.P. y que a fecha 4 de agosto de 2021, la suscrita realizó la notificación de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 de 2020, dando por un hecho superado la falta de indebida notificación”.*

## CONSIDERACIONES

ALC

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Correo: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

La parte incidentalita, tipifica la causal de nulidad en la contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, que consagra “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*”.

En materia de nulidades tenemos que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad, son los que pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación cuando el Juez los declara expresamente; ello es así por cuanto la regulación de causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad.

Es por ello que el legislador, le da esta herramienta jurídica para salvaguardar el debido proceso y la constitución en si del efectivo acceso a la administración de justicia, pues por ello en esta oportunidad reviste al extremo ejecutado en demostrar lo que ha manifestado a través de su apoderado judicial.

El auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago, es uno de los actos más importantes dentro del proceso judicial, toda vez que por medio de este se da la apertura efectiva del proceso y su notificación es tan vital e importante tanto para el extremo ejecutante como para el ejecutado, pues se garantiza un cobro o respuesta de forma legítima al igual la procura de una defensa acorde a lo reclamado y un derivado de obligaciones que compone el procedimiento en sí.

La norma asegura que, el proceso de recepción y conocimiento de la citación o comunicación para la notificación personal sobre la existencia de la demanda sea en forma genuina y no un requisito por eludir con el fin de evacuar con prontitud dicha etapa procesal, sin que se garantice los derechos de defensa y debido proceso del extremo demandado.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil; ahora, no solo la indebida notificación del auto

ALC

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Correo: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

admisorio es causal de nulidad. Actos procesales tales como: el emplazamiento aunque sea a personas indeterminadas que deban ser parte en el proceso, citación de quienes deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, citación al ministerio público o a cualquier otra persona que de conformidad con la ley debió ser citada al proceso, de no ser efectuadas en debida forma acarrear causal de nulidad procesal.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Entendido ello, se aterriza en los argumentos esbozados por la parte demandada, donde su eje central es que no se acompañó con la notificación copia de la demanda y sus anexos como lo del auto que libro orden de pago, con el fin de ejercer su defensa.

Ahora bien, revisado sus argumentos concluye este operador jurídico que los mismos carecen de fundamentos facticos, pues como se evidencia en el plenario, el acto de notificación se ha llevado con diligencias y orden, dado que inicialmente fue remitida al demandante la citación para notificarse personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, en ese orden de ideas al enviarse la citación, lo pertinente es que se produjera la comparecencia, incluso virtual del interesado para la entrega del respectivo traslado pues al optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, solo con el envío del aviso previsto en el artículo 292 de ese mismo precepto, es que debe aportarse copia informal de la providencia que se notifica, nótese que ni siquiera se menciona el traslado de toda la demanda, evento para el cual se aplica lo previsto en el artículo 91 de dicho Código; precepto normativo igualmente aplicable tratándose de la notificación por conducta concluyente como sucedió en el presente asunto.

En efecto, en el artículo 91 del CGP, se precisa lo siguiente: *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al*

ALC

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Correo: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

*demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”<subrayado fuera de texto>*

En tal sentido, a juicio del despacho no prospera la causal de nulidad invocada, pues al haberse enterado de la existencia del proceso lo pertinente era solicitar a la Secretaría el traslado respectivo. Aunado a ello, el despacho no puede obviar tal situación, pues como quiera que la parte ejecutada ha dado a entender que conoce del auto que libró orden de pago debe tenerse notificada por conducta concluyente, tal como establece el artículo 301 del CGP desde el momento en que dio respuesta a la demanda esto es el día 22 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

1. DECLARA NO PROBADA la nulidad por indebida notificación alegado por la parte ejecutada dentro del asunto, de conformidad a lo motivado en el presente proveído.
2. Tener por Notificada por Conducta Concluyente a la señora JUDITH ROA BELTRAN, a partir de su comparecencia virtual al despacho esto es, el 22 de febrero de 2021, de acuerdo a las razones de derecho emitidas en la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALC

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Correo: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5311b8710c95d421834d83e82f55fb1e48047e2bd11c763c6b93fca875ced6

Documento generado en 28/09/2021 04:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ALC

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Correo: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia